



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0312/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Enrique Blanco Tejera contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00512, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de *habeas data*

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00512, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Este fallo concierne a la acción de *hábeas data* promovida por el señor Rafael Enrique Blanco Tejera contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00512 reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de constitucional de hábeas data, interpuesta en fecha 18 de mayo de 2021, por el señor RAFAEL BLANCO TEJADA, contra al DIRECCIÓN NACIONAL ED CONTROL DE DROGAS (DNCD).

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de hábeas data, por las razones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El aludido fallo fue notificado por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo a la Procuraduría General Administrativa el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022); al señor Rafael Enrique Blanco Tejera el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022);¹ y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).²

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de *habeas data*

El recurso de revisión de la especie, promovido contra la referida Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00512, fue interpuesto por el señor Rafael Enrique Blanco Tejera mediante instancia depositada en la secretaría general de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), y fue remitido al Tribunal Constitucional el once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). El aludido recurso fue notificado a las partes recurridas, Procuraduría General Administrativa y Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), mediante los Actos núm. 512-2022³ y 1033/2023,⁴ del cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022) y veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), respectivamente.

En su recurso de revisión, el entonces accionante en amparo y hoy recurrente en revisión, señor Rafael Enrique Blanco Tejera, plantea que, con la emisión de la sentencia recurrida, el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de las pruebas. Bajo estos motivos, la parte recurrente alega vulneración a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

¹ Mediante el Acto núm. 256/2022 instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

² Mediante entrega de copia certificada.

³ Instrumentado el ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁴ Instrumentados por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de *habeas data*

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó, esencialmente, la referida Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00512 en los siguientes argumentos:

17. Según lo declarado en la audiencia pública de fecha 01 de diciembre de 2021, lo pretendido por el amparista a través del presente cause procesal, recae sobre el petitorio de supresión de una ficha que reposa a su nombre en la base de datos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), la cual indica que, el mismo ha trasgredido la Ley Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

18. Establece el artículo 1315 del Código Civil, lo siguiente: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. Lo antedicho resulta subsidiario a la materia, debido al carácter supletorio que obtiene el derecho común según lo constatado en el numeral 12, del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, el cual establece en cuanto la supletoriedad lo siguiente: Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala advierte que, el reclamo incoado por el accionante, señor RAFAEL BLANCO TEJADA, carece de sustento probatorio, debido a que, el mismo no aportó constancia alguna en relación a la supuesta ficha por violación a la ley de drogas, en manos de la accionada DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) que le impide obtener un trabajo; que por el contrario fueron aportadas al expediente sendas certificaciones expedida por la accionada y por la Procuraduría General de la República, de acuerdo con las cuales no existe en sus registros fichas o antecedentes del amparista, deviniendo lo anterior en un obstáculo para que este tribunal evidencie si efectivamente concurre la afectación aun derecho de raigambre constitucional, producto a la falsedad, discriminación, error o inexactitud en los datos personales pertenecientes al accionante, por lo que este colegiado procede a rechazar la presente acción de hábeas data.

4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de *habeas data*

La parte recurrente en revisión, señor Rafael Enrique Blanco Tejera, solicita en su instancia la admisión de su recurso, la revocación de la mencionada Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00512 y, por consiguiente, el acogimiento de la acción de *hábeas data* promovida por este contra la Dirección General de Control de Drogas (DNCD). Al respecto, aduce los siguientes argumentos:

[...] la jurisdicción de amparo a-quo, en la decisión judicial recurrida cuya anulación se demanda en sede constitucional, procedió a considerar que el recurrente no incorporó elemento probatorio alguno que demuestre que la Dirección Nacional de Control de Drogas 10 ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registrado con antecedentes penales como supuesto transgresor a la Ley No. 50-88.

[...] en virtud de la supuesta inexistencia de supuestos antecedentes penales, la cual según la jurisdicción a-quo el recurrente no pudo probar, motivó a dicha jurisdicción a-quo a rechazar la acción judicial incoada.

[...] en fecha 10 de septiembre del año 2021, el recurrente procedió a incorporar como elemento probatorio en el presente procedimiento constitucional en la jurisdicción a-quo, la copia de la Información de la Base de Datos de la Dirección Nacional de Control de Drogas contentiva de la Ficha No. 25810-01, caso 93-0033-A, lo cual al parecer dicha jurisdicción judicial procedió a obviar a los fines de dictar decisión judicial perdidosa contra el recurrente.

la jurisdicción de amparo a-quo procedió a tergiversar que los documentos probatorios localizados e incorporados en el expediente por el recurrido, supuestamente indican que el recurrente no está dotado de antecedentes penales en la Dirección Nacional de Control de Drogas, también hace constar en el preámbulo de la decisión judicial recurrida que el recurrente no demostró la existencia de una ficha de antecedentes penales en la institución castrense recurrida en revisión de habeas data.

[...] el que la sentencia recurrida debió indicar y explicar porque dicho medio probatorio no era admisible o porque el mismo debió ser rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[a]sí que procede que, en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 6 de la Carta Fundamental, así como en atención al principio de inconvalecibilidad contemplado en el artículo 7 numeral 7 de la LOTCP, que ese Tribunal Constitucional estime el presente recurso y revoque la Sentencia recurrida.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de *habeas data*

La parte recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante el indicado escrito, la referida parte recurrida pretende que el Tribunal Constitucional pronuncie el rechazo del presente recurso de revisión de *hábeas data* y, en consecuencia, confirme la sentencia recurrida. Para justificar su pretensión, dicha entidad sostiene los siguientes argumentos:

[...] en fecha 28 de abril del año 2021, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) emitió una certificación mediante la cual indica que, en el archivo criminológico de la Institución no se evidencia algún registro en contra del señor RAFAEL ENRIQUEZ BLANCO TEJERA.

[...] en la sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha primero de diciembre del 2021 marcada con el número 0030-02-2021-SS-EN-00512, en el ordinal diecinueve (19) de dicha decisión expresa lo siguiente: refiriéndose al amparista, los magistrados expresan que el mismo no aportó constancia alguna en relación a la ficha dice poseer en la dirección nacional de control de drogas y que le impiden según el obtener un trabajo; en cambio por el contrario fueron aportados al expediente tanto como por la Dirección Nacional de Control de Drogas como por la Procuraduría General de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República, certificaciones donde se hace constar la no existencia de fichas o antecedentes del amparista, por lo que dicho recurso de habeas data deviene en improcedente.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen respecto al recurso de revisión que nos ocupa el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). En este sentido, esta solicita que el Tribunal Constitucional, de manera principal, declare inadmisibile el presente recurso de revisión de hábeas data y, subsidiariamente, pronuncie su rechazo, en cuanto al fondo. Como sustento de sus pedimentos, dicha entidad sostiene los siguientes argumentos:

[...] el recurrente en revisión constitucional establece que ese Honorable Tribunal revoque, emitida en la sentencia recurrida No. 0030-02-2021-SSEN-00512 de fecha 01 de diciembre del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por violación al debido Proceso y Tutela efectiva.

[...] en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley No.137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, porque no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni al especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

[...] en sentido amplio el presente Recurso de Revisión no invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a-quo en el proceso de acción de amparo, no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada muy por el contrario el recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solamente solicita que el tribunal rechace al inadmisibilidad del art. 70.1 al existencia de otra vía; no sustenta una demostración ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derechos fundamentales, y en sus argumentos solo se aprecia una improcedencia manifiesta, por consiguiente carece de fundamento el recurso de revisión debiendo ser rechazado por improcedente y mal.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data*, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00512, dictada por el Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia que contiene el recurso de revisión de *hábeas data* interpuesto por el señor Rafael Enrique Blanco Tejera ante la secretaría general de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).
3. Instancia que contiene la acción de *hábeas data* promovida por el señor Rafael Enrique Blanco Tejera ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
4. Copia de la certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República Dominicana, a favor del señor Rafael Enrique Blanco Tejera el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de la consulta en la base de datos de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) respecto al señor Rafael Enrique Blanco Tejera.

6. Acto núm. 472/2021, del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes.⁵

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a una acción de *hábeas data* promovida por el señor Rafael Enrique Blanco Tejera contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) el ocho (8) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Mediante su acción constitucional, el señor Blanco Tejera pretendía, esencialmente, suprimir todo registro que figure en los archivos de la referida institución accionada que no cumplan con los estándares legales y constitucionales correspondientes.

Mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00512, del primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de *hábeas data*, por estimar infundadas las pretensiones de la parte accionante. Este fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión de *hábeas data*.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de *hábeas data*, en virtud de lo que disponen los

⁵ Alguacil ordinario del primer juzgado de la instrucción del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2023-0301, relativo al recurso de revisión de *habeas data* interpuesto por el señor Rafael Enrique Blanco Tejera contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00512 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de *habeas data*

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de *habeas data* son los mismos establecidos, esencialmente, por el legislador en la Ley núm. 137-11 para el recurso de revisión de amparo ordinario; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁶ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.⁷

⁶ Véanse las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁷ Véanse las sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado ha podido comprobar que la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00512, objeto del recurso de revisión que nos ocupa, fue notificada a la parte recurrente de la especie, señor Rafael Enrique Blanco Tejera, mediante el Acto núm. 256/2022, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo⁸ el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022); mientras que la interposición del recurso de revisión por esta última tuvo lugar, el veintidós (22) de marzo del mismo año. Del cotejo de ambas fechas se impone colegir que este tribunal constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de *hábeas data* interpuesto dentro del plazo legal previsto en esta materia.

d. En cambio, según dispone el art. 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,⁹ la parte recurrida en revisión deberá depositar su escrito de defensa en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión de sentencia de amparo correspondiente. Respecto de la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional dispuso en TC/0147/14 que lo decidido en TC/0080/12 y TC/0071/13 —relativo a que el plazo establecido en el artículo 95 es franco, debiendo computarse solo días hábiles— es también aplicable al plazo de cinco días previsto en el artículo 98. Esto en razón de que *las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución*, el cual establece que toda persona tiene *derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*. Así, cuando transcurre este plazo franco de cinco días hábiles desde la notificación del recurso de revisión y las

⁸Instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

⁹Artículo 98.- *Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes producen su escrito de defensa de forma tardía, este tribunal opta por no ponderarlo (TC/0222/15).

e. En la especie, se advierte que la instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, Procuraduría General Administrativa el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 512-2022,¹⁰ y esta depositó su escrito de defensa ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). A su vez, a la parte recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), fue notificada de la indicada instancia recursiva mediante el Acto núm. 1033/2023¹¹ el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y depositando esta su escrito de defensa el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

f. Del cotejo de las indicadas fechas se impone colegir que el escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa fue presentado fuera de plazo legal previamente indicado; mientras que el escrito de defensa presentado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), fue realizado en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 98 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, el Tribunal Constitucional no ponderará el escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa, por resultar su depósito extemporáneo, de conformidad con lo dispuesto por el citado art. 98 de la Ley núm. 137-11; decisión que se adopta sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo del presente fallo

g. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción*

¹⁰ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo y que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.¹² En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso, y, además, el recurrente desarrolla las razones por las cuales considera que el juez de amparo erró al rechazar sus pretensiones como amparista, incurriendo así en una transgresión de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que, a interpretación del recurrente, invalida la decisión rendida.

h. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.¹³ En el presente caso, el hoy recurrente, el señor Rafael Enrique Blanco Tejera, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de *hábeas data* resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

i. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, prescrito en

¹² Véase las Sentencias TC/0195/15 y TC/0670/16.

¹³ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] i. ***La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]***. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional indicó que: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroa carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes* (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 100 de la Ley núm. 137-11¹⁴ y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12,¹⁵ de veintidós (22) de marzo. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, en vista de que el conocimiento del caso propiciará a este colegiado continuar desarrollando su doctrina respecto a los aspectos que inciden en la afectación ilegítima del derecho fundamental al honor y al buen nombre. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de *habeas data*, el Tribunal Constitucional admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

11. El fondo del recurso de revisión de sentencia en materia de *habeas data*

Según hemos visto, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto contra la mencionada Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00512,¹⁶ en cuya virtud la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de *habeas data* promovida, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el señor Rafael Enrique Blanco Tejera,¹⁷ por estimarla infundada. Dicho fallo fue dictado por el tribunal *a quo*

¹⁴ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

¹⁵ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

¹⁶ Dictada el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

¹⁷ Como hemos visto, dicha acción fue promovida contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (en calidad de accionada), y contra el Ministerio de Defensa y la Presidencia de la República Dominicana, (en calidad de intervinientes forzosos).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al comprobar, esencialmente, que el indicado accionante *no aportó constancia alguna en relación a la supuesta ficha por violación a la ley de drogas, en manos de la accionada DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) que le impide obtener un trabajo*. En desacuerdo con ese fallo, el hoy recurrente en revisión solicita la revocación de la mencionada Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00512, sustentando dicho pedimento en la presunta desnaturalización de pruebas incurrida por el juez de *a quo*, respecto a lo cual el Tribunal Constitucional expone los razonamientos que siguen:

a. Según ha sido expuesto, el señor Rafael Enrique Blanco Tejera solicita en su instancia recursiva la revocación de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00512, estimando que esta manifiesta el vicio de desnaturalización probatoria. El recurrente en revisión sostiene al respecto que, a su entender, el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización del valor probatorio de la fotocopia de la consulta en la base de datos de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) respecto al señor Rafael Enrique Blanco Tejera, al ignorar su contenido en ocasión de su valoración de los medios probatorios aportados al expediente por las partes del proceso. En desacuerdo con este último argumento, la recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), solicita el rechazo del medio de revisión descrito, fundando su pedimento en el razonamiento que transcribimos a continuación: [...] *fueron aportados al expediente tanto como por la Dirección Nacional de Control de Drogas como por la Procuraduría General de la República, certificaciones donde se hace constar la no existencia de fichas o antecedentes del amparista, por lo que dicho recurso de habeas data deviene en improcedente.*

b. Con relación a la argumentación expuesta por el señor Rafael Enrique Blanco Tejera, esta sede constitucional observa que, mediante la sentencia objeto del presente recurso, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó un estudio relativo al sustento de las pretensiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales del accionante en materia de *habeas data*, en virtud del cual realizó la siguiente valoración:

*19. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala advierte que, el reclamo incoado por el accionante, señor RAFAEL BLANCO TEJADA, carece de sustento probatorio, debido a que, el mismo no aportó constancia alguna en relación a la supuesta ficha por violación a la ley de drogas, en manos de la accionada DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) que le impide obtener un trabajo; que por el contrario fueron aportadas al expediente sendas certificaciones expedida por la accionada y por la Procuraduría General de la República, de acuerdo con las cuales no existe en sus registros fichas o antecedentes del amparista, deviniendo lo anterior en un obstáculo para que este tribunal evidencie si efectivamente concurre la afectación aun derecho de raigambre constitucional, producto a la falsedad, discriminación, error o inexactitud en los datos personales pertenecientes al accionante, por lo que este colegiado procede a rechazar la presente acción de *habeas data*.¹⁸*

c. Según ha reconocido el Tribunal Constitucional,¹⁹ en armonía con la Suprema Corte de Justicia²⁰ y el derecho comparado,²¹ la desnaturalización de los elementos probatorios que sustentan las presentaciones de las partes se produce cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba,

¹⁸ Subrayados nuestros.

¹⁹ En este sentido, véase la Sentencia TC/0058/22.

²⁰ Sobre el particular, véase la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015): caso Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A. contra señora Inocencia Castillo Arias

²¹ Véase la Sentencia T-523/13 dictada por la Corte Constitucional de Colombia el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Este vicio o defecto jurisdiccional puede ocasionarse tanto en una dimensión positiva, como en una dimensión negativa. La primera comprende los supuestos de una valoración errónea por completo, o la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, mientras que la segunda puede ser causada por la omisión en la valoración de una prueba determinante o por la producción oficiosa de una prueba esencial.²²

d. Al tenor de los precedentes argumentos, mediante la Sentencia TC/0058/22, este colegiado constitucional precisó que el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, *no genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero de cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva.* En efecto, la indicada autonomía del juez del orden judicial encuentra su límite en las vías de hecho, o sea, cuando la decisión se adopta al margen del derecho, resultando así en una pura actuación material no amparada siquiera aparentemente por una cobertura jurídica.²³ **Cuando estas vías de hecho son provocadas por el desconocimiento del sentido claro y preciso de las pruebas sometidas a la actividad valorativa del juez del orden judicial, privándolas del alcance inherente según su propia naturaleza o contrario a lo plasmado en ellas, estamos frente a una desnaturalización de las pruebas.**

e. En este orden de ideas, la evaluación del poder de apreciación de las pruebas obedece exclusivamente a rigurosas excepciones, ya que el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal magnitud que sea *ostensible, flagrante y manifiesto, y que el mismo debe tener una incidencia directa en la*

²² En este sentido, véanse, entre otros, los artículos 60, 71, 87, 93 de la Ley núm. 834 de 1978.

²³ En este sentido, véase la Sentencia núm. STC 160/1991 dictada por el Tribunal Constitucional español el dieciocho (18) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decisión.*²⁴ Conforme a los razonamientos desarrollados por este colegiado constitucional en la citada Sentencia TC/0058/22: *[e]n conclusión, se colige que el juez ordinario tiene una amplia facultad de valoración probatoria que, prima facie, debe ser respetada por el juez constitucional, excepto que se encuentre una evidente errónea, flagrante y abusiva interpretación.*

f. En este contexto, resulta oportuno reiterar que, con relación a la acción de *hábeas data*, el Tribunal Constitucional estableció que esta es: *una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio [...].*²⁵ A su vez, esta corporación constitucional, al expedir la Sentencia TC/0523/15, reafirmó el contenido de la ya citada Sentencia TC/0204/13, con relación a las dimensiones que envuelve la acción de *hábeas data*, al tiempo de efectuar las siguientes precisiones:

j) Asimismo, en la señalada decisión delimitamos que esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

²⁴ En este sentido, véase la Sentencia T-523/13, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

²⁵ Véase la Sentencia TC/0204/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. De igual manera, mediante la Sentencia TC/0175/20, el Tribunal Constitucional abordó el concepto del derecho a la autodeterminación informativa, reconociéndolo como un derecho fundamental, y dictaminando al respecto que este último consiste en: *h. [...] la facultad que corresponde a toda persona para ejercer un control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que corresponda conforme a la normativa jurídica [...].* Dicho fallo precisó a continuación que el objeto de protección de este derecho: *no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino, además, a cualquier tipo de datos personales, íntimos o no, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar derechos subjetivos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, sino los datos de carácter personal.*

h. Retomando el análisis sobre la presunta desnaturalización de la prueba imputada al tribunal de *hábeas data*, el Tribunal Constitucional advierte que la omisión en la valoración de la aludida fotocopia de la consulta en la base de datos de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) respecto al señor Rafael Enrique Blanco Tejera, depositada por la referida parte accionante en el expediente de la acción de *hábeas data* en cuestión, el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), indujo a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a concluir que este no había aportado medios probatorios que acreditaran judicialmente la existencia de los registros impugnados mediante su acción constitucional. En este contexto, el Tribunal Constitucional advierte que, si bien el tribunal *a quo* desarrolló y motivó el rechazo de la acción de *hábeas data* de la especie sobre la base de la ausencia de pruebas, dichos juzgadores omitieron observar que la consulta en la base de datos de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) en cuestión **contenía un registro de control e inteligencia policial de dicha institución respecto al señor Rafael Enrique Blanco Tejera; prueba relevante en la solución del**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflicto en cuestión que ameritaba su justa apreciación a la luz de los precedentes de este colegiado y el Decreto núm. 122-07 que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos.

i. En efecto, conforme fue desarrollado en la Sentencia TC/0136/22, el acceso a registros de control e inteligencia policial **está reservado para las autoridades de seguridad ciudadana, estatal y el órgano persecutor de la actividad criminal-delictual y su sola existencia no transgrede derechos fundamentales.** En el citado fallo, el Tribunal Constitucional transcribe las disposiciones del referido Decreto núm. 122-07 y precisa lo siguiente:

[...] Algunos artículos del aludido reglamento señalan:

ARTÍCULO 6.- El Registro de Control e Inteligencia Policial es de uso exclusivo de la Policía Nacional y del Ministerio Público, en ningún caso será de libre acceso al público. De manera excepcional podrán tener acceso las instituciones que forman parte integrante del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, conforme el Decreto No. 315-06, de fecha 28 de julio del 2006.

ARTÍCULO 7.- Queda establecido que la existencia del Registro de Control e Inteligencia Policial, por sí solo, no lesiona los derechos fundamentales de las personas y no puede hacerse uso de esa información, excepto que sea sometida la persona de que se trate a investigación penal o en ocasión de un proceso judicial.

ARTÍCULO 8.- El uso indebido del Registro de Control e Inteligencia Policial es responsabilidad de quien ejerza las funciones de Jefe de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución, calificándose de abuso de autoridad o falta grave en ese marco de la legislación aplicable.

r. La normativa de referencia crea una serie de registros de actividad penal, entre ellos, uno de control e inteligencia policial, cuyo consumo es exclusivo de las autoridades competentes.

s. Así las cosas, el mismo Decreto núm. 122-07 se encarga de revelar que los registros de control e inteligencia policial, por sí solos, no afectan derechos fundamentales en vista de que la referida información no es de dominio público, sino de consumo interno para las entidades de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal.

t. De hecho, estas autoridades pueden guardar informaciones a través del registro —o ficha— de control e inteligencia con la finalidad de diseñar políticas anti delictivas siempre y cuando terceras personas no tengan acceso a tales informaciones; pues ante el escenario de que estos datos sean divulgados a terceras personas, el titular puede solicitar medidas de protección a través del hábeas data.

j. Aunado a lo previamente citado, en un caso similar al de la especie, pero resuelto por la Sentencia TC/0726/17, el Tribunal Constitucional estableció que:

*[...] el tribunal de amparo efectivamente consideró que no procedía la acción de amparo —lanzada con el propósito de que sea eliminada toda la información relativa a una ficha administrativa que existe a su nombre en la Policía Nacional—, en vista de que **el hecho de mantener registros internos de carácter administrativo para consultas posteriores no irrumpe o afecta los derechos fundamentales de los***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadanos, siempre que se traten de informaciones privadas, las cuales no sean divulgadas a terceros [...].

Es pertinente precisar que las informaciones obtenidas por la institución no deben ser expuestas al alcance del público, tal y como establece el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que instituye las políticas para la aplicación del Decreto núm. 122-07. Dicho texto señala que dichos datos no serán de acceso al público, y agrega en su párrafo I lo siguiente: Sólo los miembros del Ministerio Público, organismos investigativos del Estado y el Departamento SIC, tendrán acceso a esa información.

El Tribunal Constitucional destaca que lo anterior no implica, en modo alguno, que las entidades del Estado responsables de la investigación de los crímenes y delitos, dentro de las cuales está la Jefatura de la Policía Nacional, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones [TC/0027/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), pág. 11, literal r].

k. Asimismo, en la Sentencia TC/0136/17, este colegiado constitucional estableció: [...] *la institución que conserva los antecedentes penales de una persona que fue absuelta, como ocurre en la especie, está en la obligación, cuando se le requiera, de expedir la correspondiente certificación de no antecedentes penales; como ocurrió en el caso que nos ocupa, al constar el depósito de la certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República Dominicana a favor del señor Rafael Enrique Blanco Tejera, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Finalmente, tampoco se observa que el referido registro de control e inteligencia policial*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya sido accedido o consultado por terceros al margen de las citadas disposiciones del Decreto núm. 122-07 y los precedentes constitucionales.

1. Al contrastar los precedentes y argumentos expuestos en los párrafos antecedentes con la documentación que reposa en el expediente y los argumentos que soportan la clarificación de los hechos controvertidos por las partes, resulta evidente la desnaturalización efectuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sobre el aludido medio probatorio. No obstante, el Tribunal Constitucional estima que, pese a dicha inobservancia, el juez *a quo* otorgó a la especie una solución atinada, rechazando la acción de *hábeas data* en cuestión, conforme los citados precedentes de este colegiado constitucional, al no advertirse la transgresión de derechos fundamentales del entonces accionante por la sola existencia de registros de control e inteligencia policial en los archivos de la entonces accionada no accesibles al público en general, según consta en la certificación de no antecedentes penales emitida al efecto por la Procuraduría General de la República. Por tanto, en virtud de los precedentes TC/0083/12,²⁶ TC/0218/13,²⁷ TC/0283/13,²⁸ TC/0523/19 y TC/0538/20, este colegiado subsanará el vicio previamente advertido en la

²⁶ En efecto, en la Sentencia TC/0083/12, de quince (15) de diciembre, el Tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos: *a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.*

²⁷ En la Sentencia TC/0218/13, de veintidós (22) de noviembre, el Tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que: *e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.*

²⁸ En la Sentencia TC/0283/13, de treinta (30) de diciembre, este tribunal constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicho fallo se estableció lo siguiente: *m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00512,²⁹ objeto del presente recurso, mediante el remedio de la sustitución de motivos, para justificar correctamente la solución dada al caso por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, razón por la que estima procedente la confirmación de esta última decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de *hábeas data* interpuesto por el señor Rafael Enrique Blanco Tejera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00512, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la antes referida Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00512, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

²⁹ Efectivamente, tal y como fue establecido en la precitada Sentencia TC/0523/19, la suplencia de motivos [...] *procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Rafael Enrique Blanco Tejera; a la recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria